



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1432/2011**  
La Paz, 3 de octubre de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio La Pascana (Estación), cursante de fs. 1 a 6 de obrados, contra el Acto Administrativo de Clausura N° 05047 de 2 de julio de 2011, cursante a fs. 7 de obrados, emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde analizar si ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Acto Administrativo de Clausura N° 05047 de 2 de julio de 2011 emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Ley 1600 (Ley SIRESE) de 28 de octubre de 1994 establece en su art. 1° (Creación y Objetivo) lo siguiente: "Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, .. y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales, ". (El subrayado nos pertenece)

Al respecto, la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) tiene las atribuciones específicas contempladas en la Ley 1600, la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005 y sus Reglamentos, lo que permite advertir que las atribuciones otorgadas a la Agencia, atribuyen al regulador competencia sobre actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos enunciados en el art. 1 de la Ley SIRESE.

En este sentido la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) preceptúa lo siguiente:

Artículo 5 (Competencia) "1. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias".

Artículo 11 (Acción legítima del administrado) "1. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda. " (El subrayado nos pertenece)

Conforme a la normativa citada precedentemente se establece fehacientemente que la Agencia no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a lo peticionado por la Estación – interponemos recurso de revocatoria contra el Acto Administrativo de Clausura que consta en el Acta de Verificación y Clausura N° 05047, emitida por la Fiscalizadora de la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de fecha 2 de julio de 2011, y en su mérito solicitamos respetuosamente a su Autoridad se sirva revocar totalmente el mencionado acto administrativo, disponiendo se levante inmediatamente la Clausura- puesto que el mismo fue emitido por el SIN, es decir por un órgano administrativo distinto a la Agencia, debiendo en todo caso la Estación ocurrir en su pretensión (recurso de revocatoria) a la entidad u órgano administrativo correspondiente que emitió el acto impugnado, siendo este órgano administrativo quien tiene las facultades y atribuciones establecidas por ley para



pronunciarse al respecto, y no otro, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

2. Ahora bien, y habiéndose establecido que esta Agencia no tiene competencia para pronunciarse sobre el recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde determinar cual la acción legal que debe emitir este órgano regulador para casos como el presente.

Al respecto, el artículo 6 (Conflictos de competencia) de la Ley 2341 establece: "I. La autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte, podrá pronunciarse respecto a su competencia para conocer un asunto.

El artículo 5 (Conflictos de competencia) del D.S. 27172 dispone lo siguiente: "I. Los Superintendentes, mediante resolución motivada, de oficio, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones. II. Declarada la incompetencia, remitirán las actuaciones al Superintendente o autoridad competente".

La competencia en razón de la materia es "la competencia por la cual el derecho objetivo (constitución, ley, reglamento) adjudica una serie de funciones y atribuciones a los órganos y sujetos estatales para la realización de las tareas que se le encomienden. Rige en esta cuestión el principio de especialidad, por cuyo mérito cada órgano o sujeto estatal tiene competencia para realizar todo aquello que se encuentre vinculado al cumplimiento de los fines de su creación". (CASSAGNE Tomo II pág. 133)

En virtud de que las disposiciones que adjudican la competencia en razón de la materia integran un verdadero orden público administrativo, el acto viciado de este tipo de incompetencia configura una nulidad absoluta.

Por lo que corresponde remitir el presente recurso de revocatoria a la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), toda vez que fue esta autoridad administrativa la que emitió el Acto Administrativo de Clausura que consta en el Acta de Verificación y Clausura N° 05047, emitida por la Fiscalizadora de la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de fecha 2 de julio de 2011, y contra el cual se interpuso el citado recurso de revocatoria.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en atención a lo anterior, no corresponde a este órgano regulador pronunciarse respecto a lo esgrimido por la recurrente por no tener competencia para su conocimiento y pronunciamiento respectivo, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

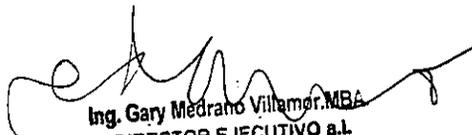


q

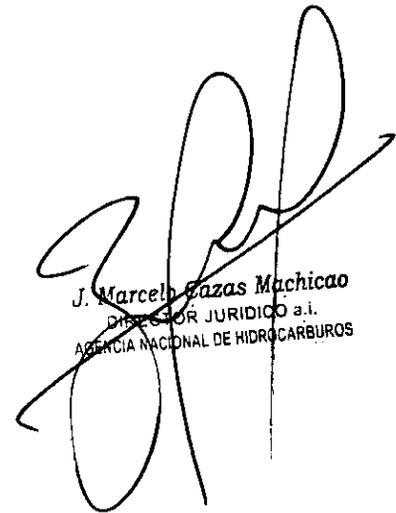
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar la incompetencia por razón de la materia para conocer el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio la Pascana, contra el Acto Administrativo de Clausura N° 05047 de 2 de julio de 2011, emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo remitirse las actuaciones a ésta Gerencia Distrital por ser la autoridad competente para conocer y resolver el recurso en cuestión, todo de conformidad a lo establecido por el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Sazas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO a.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS